
Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 27 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hotel Novidente y Luis Almonte.

Abogados: Licdos. Carlos J. Encarnación y Fernando Pérez.

Recurrido: Gregorio Alberto Parra.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hotel Novidente y el señor Luis Almonte, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00143 de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del Hotel Novidente, con su domicilio social en la calle 1ra. del barrio Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata y del señor Luis Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108618-7, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos J. Encarnación y Fernando Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0079350-2 y 102-0010720-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 12, segundo nivel, módulo 05, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gregorio Alberto Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009665-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 119, urbanización General Gregorio Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle B núm. 13, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8 y 037-0069896-6, con estudio profesional abierto en la calle Juan Lafin núm.16, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada Gregorio Alberto Parra incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación a la Seguridad Social contra el Hotel Novidente y Luis Almonte González, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm.465-2018-SEEN-00090, de fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual declara resuelto el contrato de trabajo, por tiempo indefinido que vinculaba al demandante con la empresa y condenó a esta última al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, los salarios establecidos en el artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por el Hotel Novidente y Luis Almonte, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00143 de fecha 27 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el HOTEL NOVIDENTE, y el señor LUIS ALMONTE, tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. CARLOS J. ENCARNACIÓN y FERNANDO PÉREZ, En contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SEEN-00090, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO:* En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos. **TERCERO:** *Condena al señor el HOTEL NOVIDENTE y el señor LUIS ALMONTE, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO Y AURELIANO MERCADO MORRIS, quienes afirman avanzarla en su mayor parte(sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de la prueba testimonial del recurrente: violación al artículo 541 y 542 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Violación al poder soberano de apreciación de los jueces laborales, desconocimientos de los límites de apoderamiento y del alcance del recurso de apelación. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo“(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

Que previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de los veinte (20)

salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"; art. 456. "Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [C]".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 27 de septiembre de 2017, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con veinte centavos (RD\$15,447.60) mensuales para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando en consecuencia las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado por los montos y conceptos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con noventa centavos (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; b) noventa y nueve mil treinta y cinco pesos con cuatro centavos (RD\$99,035.04), por concepto de 236 días de auxilio de cesantía; c) siete mil trescientos ochenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos (RD\$7,388.89), por concepto de proporción del salario de navidad; d) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$7,553.52), por concepto de vacaciones; e) cuarenta mil pesos con ocho centavos (RD\$40,000.08), en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) dieciséis mil setecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$16,785.56), por participación en los beneficios de la empresa y h) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de indemnización por la no afiliación en la Tesorería de la Seguridad Social; para un total de condenaciones de doscientos doce mil quinientos doce pesos con noventa y nueve centavos (RD\$212,512.99), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el [artículo 641 <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797) del [Código de Trabajo <https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797>](https://do.vlex.com/vid/codigo-trabajo-republica-dominicana-727474797).

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, lo declare inadmisibile.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Hotel Novidente y Luis Amonte, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00143 de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici